

**COMUNIDAD ECONÓMICA Y
MONETARIA DE ÁFRICA
CENTRAL**

.....
**UNIÓN MONETARIA DE
ÁFRICA CENTRAL**

.....
COMITE MINISTERIAL
.....

REGLAMENTO N ° _____ / 18 / CEMAC / UMAC / CM

REGLAMENTACION DE CAMBIOS EN LA CEMAC

EL COMITÉ MINISTERIAL

Visto el Tratado revisado del 25 de junio de 2008 de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC);

Visto el Convenio del 25 de junio de 2008 que rige la Unión Monetaria de África Central (UMAC);

Visto el Convenio de cooperación monetaria de 23 de noviembre de 1972 entre los Estados miembros del Banco de los Estados de África Central (BEAC) y la República Francesa;

Vistos los vigentes Estatutos del BEAC ;

Vista la Convención del 16 de octubre de 1990 por la que se crea una Comisión Bancaria de África Central y los textos de modificación posteriores;

Vista la Convención del 17 de enero de 1992 sobre la armonización de los reglamentos bancarios en de los Estados de África Central y las modificaciones posteriores al mismo;

Vista la Convención de la cuenta de operaciones del BEAC del 3 de octubre de 2014;

Visto el Tratado del 10 de julio de 1992 por el que se establece la Conferencia Interafricana sobre Mercados de Seguros (CIMA);

Vista el Acta adicional N° 03/01-CEMAC-CCE-03, del 8 de diciembre de 2001, por la que se crea la Comisión de Supervisión del Mercado Financiero de África Central (COSUMAF);

Visto el Reglamento N° 06/03-CEMAC-UMAC, del 12 de noviembre de 2003, sobre la organización, el funcionamiento y la supervisión del mercado financiero de África Central;

Visto el Reglamento N° 05/01-UEAC-097-CM-06 del 3 de agosto de 2001 sobre el Código Aduanero de la CEMAC;

Visto el Reglamento N° 01/17/CEMAC/UMAC/COBAC sobre las condiciones de ejercicio y de control de las actividades de los establecimientos de micro-finanzas en la CEMAC;

Visto el Reglamento N° 01/CEMAC/UMAC/CM, del 11 de abril de 2016, sobre prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación en África Central;

Considerando que la normativa cambiaria contribuye a alcanzar los objetivos de la política monetaria común de los Estados miembros;

Considerando la necesidad de las economías de la CEMAC de preservar su equilibrio externo;

Teniendo en cuenta la liberalización de las economías de la CEMAC y el desarrollo del comercio internacional;

Después de obtener la aprobación del Consejo de Administración del BEAC emitida en su sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2018 en Yaundé, en la República de Camerún;

Convocado en sesión ordinaria el 21 de diciembre de 2018 en Yaundé, República del Camerún;

A propuesta del Gobernador del BEAC,

ADOPTA UNANIMAMENTE EL REGLAMENTO CUYO CONTENIDO SE INDICA A CONTINUACION:

Índice

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I - DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS	5
CAPÍTULO II - OBJETIVO - ALCANCE - PRINCIPIOS GENERALES	12
CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGLAMENTACIÓN DE CAMBIOS	13
Sección 1: De la BEAC.....	13
Sección 2: Del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.....	14
Sección 3: COBAC.....	15
Sección 4: De los intermediarios acreditados.....	15
CAPÍTULO IV – LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR	16
CAPÍTULO V: CESION Y RETROCESIÓN DE DIVISAS	17
TÍTULO II - CUENTAS DE RESIDENTES Y NO RESIDENTES	18
CAPÍTULO I - CUENTAS DE RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	18
CAPÍTULO II - CUENTAS DE NO RESIDENTES	18
Sección 1: Cuentas de no residentes denominadas en moneda extranjera.....	18
Sección 2: Cuentas de no residentes en Francos CFA.....	19
TÍTULO III - OPERACIONES CORRIENTES	19
CAPÍTULO I - EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES	19
Sección 1: Exportación de bienes y repatriación de los ingresos.....	19
Sección 2: Importación de bienes y liquidación.....	20
Sección 3: Transacciones de oro y piedras preciosas.....	21
CAPÍTULO II - EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE SERVICIOS	21
Sección 1: Exportación de servicios y repatriación de los ingresos.....	21
Sección 2: Importación de servicios y su pago.....	22
CAPÍTULO III: VIAJES	23
CAPÍTULO IV - CAMBIO MANUAL	24
CAPÍTULO V - OTRAS OPERACIONES CORRIENTES	25
TÍTULO IV: OPERACIONES FINANCIERAS Y DE CAPITAL	27
CAPÍTULO I: VALORES MOBILIARIOS EXTRANJEROS	27
CAPÍTULO II: EMPRESTITOS-PRÉSTAMOS-REEMBOLSOS	28
Sección 1: Empréstitos y reembolsos.....	28
Sección 2: Préstamos y reembolsos.....	30
CAPÍTULO III: INVERSIONES DIRECTAS E INVERSIONES DE CARTERA	31

Sección 1: Inversiones directas entrantes.....	31
Sección 2: Inversiones directas salientes.....	31
Sección 3 - Inversiones de cartera entrantes.....	32
Sección 4 - Inversiones de cartera salientes.....	33
TÍTULO V - OPERACIONES DE COBERTURA CONTRA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO.....	33
TÍTULO VI - COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTROS DE OPERACIONES EXTERIORES.....	34
TÍTULO VII: CONTROLES, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	35
CAPÍTULO I: CONTROLES.....	35
CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES.....	36
Sección 1: Aspectos generales.....	36
Sección 2: Sanciones administrativas pecuniarias.....	36
Sección 3: Sanciones administrativas no pecuniarias.....	41
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES, TRANSITORIAS Y FINALES.....	42
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIALES.....	42
Sección 1: Fideicomisos, cuentas de garantía y asimiladas.....	42
Sección 2: Medidas de salvaguardia relacionadas con la preservación de las cuentas exteriores de la CEMAC.....	43
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	44

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

Artículo 1 - A los efectos del presente Reglamento, las expresiones y siglas se entenderán como se indica a continuación:

- 1) **Autoridad Administrativa:** entidad estatal involucrada en la implementación de la reglamentación de cambios.
- 2) **Asentimiento:** declaración cuyos términos son vinculantes para la autoridad competente, la cual no puede anularlo.
- 3) **BEAC o Banco Central:** Banco de los Estados de África Central.
- 4) **Bienes:** activos físicos o productos sobre los cuales se pueden establecer derechos de propiedad y cuya propiedad económica puede transferirse de una unidad institucional a otra mediante transacciones.
- 5) **Oficina de cambio:** persona jurídica acreditada por el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito para ejercer la actividad de cambio manual.
- 6) **CIF:** Costo del Flete del Seguro.
- 7) **CEMAC:** Comunidad Económica y Monetaria de África Central.
- 8) **Cambio manual:** billetes o cheques de viaje, vendidos o comprados en un banco u oficina de cambio en contrapartida de moneda local.
- 9) **CIMA:** Conferencia Inter-africana de Mercados de Seguros.
- 10) **COBAC:** Comisión Bancaria de África Central.
- 11) **Cuenta de no residente:** cuenta abierta a nombre de una persona física o jurídica no residente.
- 12) **Cuenta de residente:** cuenta abierta a nombre de una persona física o jurídica residente.

- 13) Cuenta en divisas: cuenta denominada en una moneda distinta del Franco CFA emitido por el BEAC.
- 14) Cuenta de depósito en garantía: cuenta de depósito abierta ante un establecimiento de crédito habilitado en nombre de un acreedor beneficiario y cuyos recursos están bloqueados durante un período acordado.
- 15) Cuenta de garantía: cuenta abierta ante un establecimiento de crédito habilitado como garantía de un compromiso contractual asumido por un deudor.
- 16) Curso legal: calidad reconocida a la moneda en circulación en la CEMAC la cual nadie puede negarse a recibir para la liquidación de transacciones denominadas en Francos CFA.
- 17) Cobertura del riesgo de tipo de cambio: técnica financiera para protegerse contra las fluctuaciones del tipo de cambio de la divisa en la que está denominado un activo o pasivo.
- 18) Leasing: técnica de crédito profesional que incluye un arrendamiento de equipamientos mobiliarios o inmobiliarios, acompañado de una promesa de venta para el arrendatario, a un precio acordado teniendo en cuenta, al menos en parte, los pagos realizados en concepto de alquiler.
- 19) Declaración de importación/exportación: documento emitido por la administración de aduanas que acredita una importación o exportación de bienes o servicios.
- 20) Divisa o moneda extranjera: moneda distinta al Francos CFA emitido por el BEAC.
- 21) Domiciliación: acto por el cual un importador o exportador ordena a un intermediario autorizado que realice en su nombre las formalidades de una transacción de importación o exportación desde el inicio hasta la liquidación de esta.
- 22) Establecimiento de crédito: organismo que realiza, en tanto que ocupación habitual operaciones bancarias conforme a la reglamentación bancaria de los Estados de la CEMAC.

- 23) Establecimiento subdelegado: persona jurídica distinta de un establecimiento de crédito, una oficina de cambio y un establecimiento de micro-finanzas, que se beneficia de una delegación de un establecimiento de crédito para llevar a cabo, bajo su responsabilidad, las operaciones de compra de divisas en el marco de su actividad habitual, principalmente los hoteles, agencias de viajes, tiendas de aeropuerto y casinos.
- 24) Extranjero o exterior: países distintos de los de la CEMAC.
- 25) Euro: moneda con curso legal y poder liberatorio dentro de los países del sistema europeo de Bancos Centrales.
- 26) Exportación: salida de bienes o servicios destinados al extranjero o a una zona franca instalada en el territorio nacional de uno de los países de la CEMAC o cualquier otro espacio considerado extranjero.
- 27) Franco CFA: Franco de la Cooperación Financiero en África Central o XAF, moneda con curso legal y poder liberatorio en los países de la CEMAC.
- 28) FOB: Free on Board; *cláusula utilizada en comercio internacional para el traslado de mercancías por vía marítima o fluvial.*
- 29) GABAC: Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central.
- 30) Importación: entrada de bienes o servicios en la CEMAC, desde el extranjero o desde una zona franca instalada en uno de los países de la CEMAC o cualquier otra área asimilada extranjera.
- 31) Intermediario autorizado: establecimiento de crédito, administración postal y para operaciones de cambio manual, establecimiento de micro-finanzas y oficinas de cambio autorizadas.
- 32) Inversión de cartera: transacciones y posiciones transfronterizas en títulos de deuda o acciones, distintos de los de inversión directa o activos de reserva.
- 33) Inversión directa: participación del 10% o más en manos de un residente en el capital de una empresa no residente o de un no residente en el capital de una empresa residente que le otorga control o influencia significativa sobre su gestión, así como una inversión inmobiliaria realizada en el extranjero por

un residente o en la CEMAC por un no residente o una inversión en una empresa bajo control o influencia indirecta de la empresa de inversión, empresas ligadas, así como deudas.

- 34) Liberalidad: acto por el cual una persona dispone, de forma gratuita, por donación o testamento entre vivos, de la totalidad o parte de sus bienes o sus derechos en beneficio de otra, perteneciente o no a su familia.
- 35) LTA: manifiesto de carga aéreo (*carta de porte aéreo*).
- 36) Mercado de divisas: espacio financiero intangible en el que se intercambian monedas convertibles.
- 37) No residente: persona física o jurídica con residencia habitual o centro de interés económico predominante fuera de la CEMAC; están principalmente concernidos:
- ✓ los jefes de misiones diplomáticas, diplomáticos y asimilados, así como los miembros de sus familias;
 - ✓ pacientes extranjeros, incluidos pacientes de larga duración y las personas que los acompañan;
 - ✓ los turistas;
 - ✓ los estudiantes;
 - ✓ los funcionarios empleados en enclaves extraterritoriales;
 - ✓ las embajadas, consulados, misiones civiles y militares, organizaciones internacionales y regionales;
 - ✓ los militares en misión;
 - ✓ los trabajadores temporeros;
 - ✓ los miembros de la tripulación de barcos, aeronaves y plataformas petroleras;
 - ✓ las compañías o empresas que realizan tareas temporales específicas en los países de la CEMAC a menos que estén registradas en el Registro Estatal de Comercio y Crédito de Mobiliario (*Registro Mercantil*) de un Estado de la CEMAC, incluso de manera provisional.
- 38) Transacción en divisas: una transacción al contado o a plazo, manual o automatizada, cuya liquidación conlleva o implica la conversión del Franco CFA a otra moneda y viceversa.
- 39) Pago electrónico: pago realizado al menos parcialmente mediante medios electrónicos de pago, tal como se define en la reglamentación sobre la moneda electrónica.

- 40) Poder liberatorio: propiedad para extinguir deudas, atribuida a la moneda oficial en circulación en los estados miembros de la CEMAC.
- 41) Principio de plena competencia: regla conforme a la cual los precios de las transacciones entre entidades relacionadas se establecen por referencia a los precios cobrados por empresas independientes.
- 42) Proliferación: actividad destinada a fabricar, adquirir, desarrollar, poseer, transportar, transferir o usar armas nucleares, biológicas, químicas o sus medios de entrega, en particular con fines terroristas.
- 43) Regulador del mercado financiero: autoridad encargada de la supervisión del mercado financiero de África Central.
- 44) Residente: persona física o jurídica que tiene su residencia habitual o centro de interés económico predominante en la CEMAC, incluso que permanece de forma discontinua durante más de un año en uno de los países de la CEMAC o que tiene la intención de ejercer una actividad económica durante al menos un año, incluidos los refugiados, los empleados de enclaves extraterritoriales reclutados localmente, el personal de organizaciones internacionales que no tenga el estatus de diplomático o diplomático asimilados, y las sucursales de multinacionales.
- 45) Residente extranjero: persona física residente, nacional de un país distinto de los de la CEMAC.
- 46) Ingresos por factores de producción: ingresos que corresponden a las unidades institucionales a cambio de su contribución a la producción o provisión de activos financieros y del arrendamiento de recursos naturales a otras unidades institucionales.
- 47) Riesgo cambiario: incertidumbre sobre el valor de una moneda respecto a otra a corto y mediano plazo en relación con la evolución futura de sus respectivas tasas de conversión.
- 48) Servicio: prestación intangible proporcionada por un residente a un no residente y viceversa.

- 49) Transacciones corrientes: flujos de bienes, servicios, así como ingresos primarios y secundarios.
- 50) Transferencia: Transacción ejecutada al menos en parte electrónicamente en nombre de un ordenante, a través de un proveedor de servicios de pago, con el fin de poner fondos a disposición de un beneficiario.
- 51) IVA: impuesto sobre el valor añadido.
- 52) UEMOA: Unión Económica y Monetaria de África Occidental
- 53) UMAC: Unión Monetaria de África Central.
- 54) Valores mobiliarios e instrumentos financieros: valores y derechos similares inscritos en una cuenta, emitidos por personas jurídicas públicas o privadas, que confieren derechos idénticos por categoría, fungibles, libremente transferibles y movibles por el destino de la ley, dando acceso directa o indirectamente, a una cuota del capital social de la entidad emisora o a una posición acreedora sobre su patrimonio, que incluyen las acciones representativas de los derechos de los socios, las obligaciones y otros títulos de deuda que representan los derechos de los acreedores, así como las participaciones o las acciones de Fondos de inversión colectiva en valores mobiliarios.
- 55) Valores mobiliarios CEMAC: valores mobiliarios emitidos en un Estado miembro de la CEMAC por una persona jurídica pública o privada residente y denominados en Francos CFA.
- 56) Valores mobiliarios extranjeros: valores mobiliarios emitidos en un Estado miembro de la CEMAC por una persona jurídica de derecho público o privado y denominados en moneda extranjera o emitidos en Francos CFA por un no residente.
- 57) Venta en firme: contrato mediante el cual el vendedor transmite la propiedad de una cosa y acepta entregarla al comprador, quien acepta pagar el precio.
- 58) Zona de Emisión: área que agrupa a los países de la CEMAC que utilizan el franco CFA emitido por el BEAC.

- 59) Zona del Franco: área de cooperación monetaria que incluye Francia y Mónaco, Comoras, los Estados miembros de la CEMAC, compuesta por Camerún, República Centroafricana, Congo, Gabón, Guinea Ecuatorial y Chad, así como los Estados miembros de la UEMOA, incluido Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Guinea Bissau, Malí, Níger, Senegal y Togo, vinculados por los Acuerdos de Cooperación Monetaria.

CAPÍTULO II - OBJETIVO - ALCANCE - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2. El presente Reglamento define la organización, así como los términos y condiciones para la realización de transacciones de divisas en los Estados miembros de la CEMAC.

Artículo 3. El presente Reglamento se aplica a los pagos y liquidaciones de transacciones corrientes o de capital hacia o desde el exterior y a las operaciones de cambio manual de todos los agentes económicos residentes y no residentes.

Artículo 4. Todas las transacciones abarcadas por este Reglamento deben ser conformes a la reglamentación vigente en la CEMAC relativa a la prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

Artículo 5. Las transacciones de capital son libres, salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento.

Artículo 6. Todas las transferencias, pagos y liquidaciones de transacciones corrientes hacia el extranjero pueden efectuarse libremente, y están sujetas a la justificación del origen de los fondos y la presentación de los documentos requeridos por la reglamentación de cambios.

No obstante, hasta un máximo de 1 millón de Francos CFA por mes y por agente económico, estas transacciones se efectuarán libremente con una simple indicación del origen de los fondos, siempre y cuando hayan sido declaradas ante el Banco Central.

Artículo 7. La moneda emitida y con curso legal y poder liberatorio en la CEMAC es el Franco de la Cooperación Financiera en África Central, abreviado Franco CFA.

El Franco CFA está vinculado al euro por una paridad fija, a razón de 1 Franco CFA a 0,001524 Euros.

Artículo 8. Los tipos de cambio en la compra y venta de divisas distintas del euro se basan en el tipo de cambio fijo del Franco CFA frente al euro y del tipo de cambio de estas monedas frente al euro en los mercados de divisas.

Los intermediarios acreditados deberán mostrar en sus ventanillas los tipos de cambio aplicados en la compra y venta de divisas.

Artículo 9. Los intermediarios acreditados percibirán una comisión, apelada de cambio manual, sobre el cambio de billetes de moneda extranjera, determinada

por el juego libre de la competencia. Esta, cubre todos los gastos relacionados con el cambio manual de divisas y el margen de intermediación.

No obstante, el Banco Central puede establecer una tasa máxima dependiendo de las condiciones del mercado.

Artículo 10. Las importaciones de moneda extranjera por BEAC están libres de todas las tasas y derechos aduaneros.

Artículo 11. Siempre y cuando dispongan de la autorización previa del Banco Central, los intermediarios autorizados pueden importar moneda extranjera bajo los términos y condiciones especificados por la Instrucción de éste.

Las importaciones de divisas por los intermediarios autorizados están sujetas únicamente a un derecho de timbre del 0,01% de su valor nominal.

Artículo 12. Bajo pena de sanciones administrativas y penales previstas por la normativa vigente, se prohíbe la exportación de monedas de Franco CFA, a excepción de la posibilidad ofrecida solo a los residentes de mantener por ellos, durante sus viajes, un importe máximo de 5000 FCFA.

CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGLAMENTACIÓN DE CAMBIOS

Sección 1: De la BEAC

Artículo 13. De conformidad con sus Estatutos, la BEAC conduce la política cambiaria de la CEMAC. Como tal, elabora las reglas relativas a la implementación de la política cambiaria y vela, en colaboración con el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, que los agentes económicos cumplan con la reglamentación cambiaria aplicable en la CEMAC.

Artículo 14. El BEAC emite un *asentimiento* para la acreditación de las oficinas de cambio por parte del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

Artículo 15. El BEAC autoriza la importación de monedas extranjeras por parte de las entidades de crédito, así como la emisión, publicidad y la venta o la cesión de valores extranjeros por montos superiores a 50 millones de Francos CFA.

Artículo 16. Como parte de su función de supervisión, BEAC verifica la conformidad de las transacciones y operaciones con el exterior a la reglamentación de cambios. Con este fin, lleva a cabo, con la asistencia de la COBAC y el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, controles *sobre el*

terreno y de la documentación transmitida para garantizar el cumplimiento por parte de los intermediarios autorizados y otros agentes económicos de todas disposiciones relativas a la reglamentación de cambios.

Artículo 17. Como parte de sus controles, BEAC puede solicitar a los agentes económicos que comuniquen información relacionada con sus transacciones con el mundo exterior, acompañada de los documentos justificativos necesarios.

Artículo 18. BEAC constata las infracciones de la reglamentación de cambios e impone sanciones administrativas a los agentes económicos infractores. A este efecto, puede solicitar la asistencia del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y de la COBAC bajo los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

El BEAC informará al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y, en su caso, a la COBAC, de las infracciones de los agentes económicos a la reglamentación de cambios.

Sección 2: Del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito

Artículo 19. El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito otorga y retira la acreditación a las oficinas de cambio. Como tal, ejerce el control administrativo sobre estas.

Artículo 20. Las administraciones competentes del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito ayudan a monitorear la implementación de la normativa cambiaria vigente en la CEMAC. Son responsables en particular de:

- ✓ la formalización de las importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- ✓ la verificación de la efectividad de las entradas y salidas de bienes y servicios subyacentes a las exportaciones e importaciones;
- ✓ el control fronterizo de los agentes económicos.

Artículo 21. Los departamentos competentes del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito comunican al Banco Central información relacionada con las importaciones y exportaciones de bienes y servicios.

Artículo 22. El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito constata y sanciona las infracciones de los agentes económicos a la reglamentación de cambios en las condiciones previstas en el presente Reglamento e informa al BEAC.

Sección 3: COBAC

Artículo 23. La COBAC asiste al BEAC en el monitoreo de la implementación de la reglamentación de cambios. Como tal, bajo los términos y condiciones previstos en este Reglamento y en sus textos de aplicación, la COBAC es responsable principalmente de:

- ✓ supervisar a los intermediarios acreditados con el fin de garantizar el cumplimiento por parte de estos de sus obligaciones en el marco de la implementación de la reglamentación de cambios;
- ✓ constatar y sancionar las infracciones de los intermediarios acreditados a la reglamentación de cambios en las condiciones establecidas en este Reglamento e informar de ello al BEAC.

Artículo 24. La COBAC comunica al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al BEAC los resultados de sus controles y, si es necesario, les informa sobre las sanciones tomadas contra los intermediarios autorizados infractores.

Sección 4: De los intermediarios acreditados

Artículo 25. Los intermediarios autorizados se asegurarán de la conformidad a la reglamentación de cambios de las transacciones con el exterior, antes de su ejecución. También se asegurarán de que los establecimientos subdelegados cumplan con sus obligaciones respecto a la reglamentación de cambios.

Artículo 26. Los intermediarios autorizados recopilan información relacionada a las transacciones con el exterior e informan periódicamente al Banco Central de acuerdo con los términos y condiciones previstos por la normativa cambiaria. En este sentido, pueden solicitar información de los clientes.

Artículo 27. Cuando el intermediario acreditado que haya domiciliado la operación tenga dudas sobre la regularidad de ésta, informará de ello a la autoridad competente de conformidad con la normativa vigente en la CEMAC sobre la prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

Artículo 28. Los establecimientos de crédito deberán comunicar periódicamente al Banco Central los extractos de sus cuentas de sus corresponsales y las posiciones globales en divisas, así como cualquier otro documento útil que permita verificar las entradas y salidas de divisas.

CAPÍTULO IV – LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 29. Las transacciones con el exterior se liquidarán a través de bancos corresponsales en una de las monedas de ambos socios o en cualquier otra moneda aceptada por ambas partes que intervienen en la transacción.

Artículo 30. Las transacciones con el exterior se liquidarán exclusivamente a través del canal de las entidades de crédito. Para este propósito, las transacciones entre dos entidades residentes no podrán liquidarse a través de cuentas bancarias domiciliadas en el extranjero.

Artículo 31. Las transferencias de fondos al extranjero podrán estar sujetas a una comisión por transferencia, determinada por el juego libre de la competencia.

No obstante, una Instrucción del Banco Central podrá establecer la tasa máxima de la comisión por transferencia si las condiciones del mercado así lo exigen.

La comisión por transferencia será percibida en beneficio exclusivo del intermediario autorizado cuando utilice el canal de sus corresponsales externos para la liquidación de la transacción. Por contra, cuando la transferencia se ejecute a través del canal del Banco Central, la porción de la comisión por transferencia a percibir por este último será determinada por la Instrucción del Banco Central.

Artículo 32. La liquidación de las transacciones con el exterior deberá ser declarada al Banco Central y a las autoridades administrativas competentes.

Una Instrucción del Banco Central especificará los términos y condiciones de declaración de las transacciones con el exterior.

Artículo 33. Las transacciones con el exterior efectuadas con instrumentos de pago electrónico se asimilan a las transferencias y al cambio manual.

Artículo 34. El uso fuera de la CEMAC de instrumentos de pago electrónico está restringido a las transacciones corrientes dentro de los límites de los previstos en el presente Reglamento.

Artículo 35. Las órdenes de transferencia relacionadas con las transacciones se deberán emitir dentro de los 2 días hábiles posteriores al depósito de la solicitud por parte del cliente en las ventanillas de la entidad de crédito, siempre que este último y el cliente cumplan todas las condiciones.

CAPÍTULO V: CESION Y RETROCESIÓN DE DIVISAS

Artículo 36. Las monedas extranjeras mantenidas en un Estado miembro de la CEMAC, independientemente de la calidad de su propietario, deberán ser cedidas o, en su caso, depositadas por este último en una entidad de crédito.

Artículo 37. Los residentes cederán al establecimiento de crédito en que operen todos los ingresos o productos percibidos en moneda extranjera o pagados por un no residente con respecto a sus transacciones con terceros.

Artículo 38. Las divisas percibidas por los establecimientos de crédito deberán ser retrocedidas al Banco Central.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades corrientes de divisas de sus clientes, se podrá autorizar a los establecimientos de crédito a conservar una proporción de las divisas percibidas.

Una Instrucción del Banco Central especifica los términos y condiciones para la retrocesión de divisas por parte de los establecimientos de crédito.

Artículo 39. Las divisas objeto del artículo 37 del presente Reglamento son principalmente, los ingresos de exportación de bienes y servicios, los empréstitos, los avances en cuentas corrientes, las rentas, las donaciones, las inversiones directas o de cartera y las transferencias sin contrapartida.

Artículo 40. Los activos en moneda extranjera no justificados conservados por las instituciones de crédito en cuentas de corresponsales deberán ser cedidos al Banco Central de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la Instrucción del Banco.

TÍTULO II - CUENTAS DE RESIDENTES Y NO RESIDENTES

CAPÍTULO I - CUENTAS DE RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 41. La apertura de una cuenta en moneda extranjera fuera de la CEMAC está prohibida a las personas jurídicas residentes, con excepción de las entidades de crédito.

No obstante, el Banco Central puede autorizar a una persona jurídica residente a abrir una cuenta en moneda extranjera fuera de la CEMAC bajo los términos y condiciones establecidos por la Instrucción del Banco. El Banco Central informará de ello al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

Artículo 42. Las cuentas de las personas físicas residentes, abiertas en el extranjero, deberán ser declaradas al Banco Central.

Artículo 43. No se permite la apertura de una cuenta en moneda extranjera en CEMAC para beneficio de un residente.

No obstante, el Banco Central puede autorizar a una persona jurídica residente a abrir una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC bajo los términos y condiciones establecidos en su Instrucción.

Artículo 44. La cuenta en moneda extranjera abierta en la CEMAC no podrá ser acreditada mediante ingresos en Franco CFA o por el adeudo de una cuenta en Franco CFA. Además, no puede presentar un saldo deudor.

Artículo 45. Los reintegros de moneda extranjera en una cuenta de residente denominada en moneda extranjera, para cubrir las necesidades locales están prohibidos.

CAPÍTULO II - CUENTAS DE NO RESIDENTES

Sección 1: Cuentas de no residentes denominadas en moneda extranjera.

Artículo 46. Los establecimientos de crédito pueden libremente abrir en sus libros cuentas de no-residentes en moneda extranjera en la CEMAC, siempre y cuando informen *a posteriori* al Banco Central.

El solicitante deberá enviar a la entidad de crédito una solicitud motivada para la apertura de una cuenta de no residente en moneda extranjera.

Artículo 47. Las cuentas de no residentes en moneda extranjera podrán libremente ser adeudadas y acreditadas, siempre y cuando dichas transacciones respeten la reglamentación de cambios en vigor.

Artículo 48. Las cuentas de no residentes en moneda extranjera no podrán ser acreditadas mediante ingresos en Franco CFA o por el adeudo de una cuenta en Franco CFA.

Las cuentas de no residentes en moneda extranjera no podrán presentar un saldo deudor.

Artículo 49. Los reintegros de moneda extranjera en una cuenta de no-residente denominada en moneda extranjera, para cubrir las necesidades locales están prohibidos.

Artículo 50. La pérdida del estatuto de no-residente implica automáticamente el cierre de la cuenta de no residente y el saldo acreedor deberá ser transferido a una cuenta de residente en Franco CFA.

Sección 2: Cuentas de no residentes en Francos CFA

Artículo 51. La apertura de cuentas de no residentes en Francos CFA en los libros de las entidades de crédito es libre en la CEMAC, pero está sujeta a la presentación de la documentación exigida por la reglamentación de cambios.

Artículo 52. Las cuentas de no residentes en Francos CFA podrán libremente ser acreditadas o adeudadas, siempre y cuando cumplan la reglamentación en vigor.

TÍTULO III - OPERACIONES CORRIENTES

CAPÍTULO I - EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES

Sección 1: Exportación de bienes y repatriación de los ingresos

Artículo 53. Todas las transacciones relacionadas con la exportación de bienes deberán ser declaradas a las autoridades administrativas competentes.

Las transacciones relacionadas con exportaciones de bienes por importe igual o superior a 5 millones de Francos CFA deberán ser domiciliadas ante un establecimiento de crédito de la CEMAC.

Los arrendamientos financieros relativos a la exportación de equipos o materiales se consideran exportaciones de pago diferido y están sujetas a la obligación de domiciliación bancaria prevista en este artículo.

Artículo 54. Toda exportación de bienes dará lugar a la suscripción de una declaración de exportación ante la administración de aduanas o la entidad equivalente y un compromiso firme que obliga al exportador a repatriar y ceder los ingresos resultantes dentro de los plazos legales aplicables.

Artículo 55. El exportador dispondrá de un plazo máximo de 150 días a partir de la fecha efectiva de exportación para percibir y repatriar el producto de las exportaciones resultante de las ventas en firme.

Artículo 56. Los ingresos de exportación de bienes son percibidos y repatriados por el exportador a través del banco de domiciliación por el canal del Banco Central.

Artículo 57. A solicitud del exportador, el banco de domiciliación podrá proceder a la liquidación de los descuentos comerciales y financieros o de las devoluciones de mercancías intervenidas sobre las exportaciones, previa presentación de los documentos justificativos

Artículo 58. La entidad de crédito podrá proceder a la liquidación de las comisiones de exportación previstas en un contrato de representación, de corretaje, de servicio o de *factoring*.

Artículo 59. Los agentes económicos deberán justificar cualquier reducción, en la cantidad del producto de la exportación a ser repatriado, tras una retención en la fuente de los costos de intermediación o cualquier otro costo relacionado con la transacción de base en el momento de la repatriación de sus ingresos. A tal efecto, los agentes económicos proporcionarán a los intermediarios autorizados los documentos justificativos pertinentes a efectos del control *a posteriori* por parte de las autoridades competentes.

Artículo 60. Los términos y condiciones para la domiciliación y ejecución de la exportación de bienes y la liquidación del expediente correspondiente se especifican mediante Instrucción del Banco Central.

Sección 2: Importación de bienes y liquidación

Artículo 61. Los agentes económicos pueden libremente importar bienes en la CEMAC, a excepción del oro y otros bienes sujetos a una reglamentación específica. Además, los estados pueden restringir la importación de ciertos bienes por razones humanitarias, de salud, de seguridad o ambientales.

Artículo 62. Todas las importaciones de bienes están sujetas a una declaración de importación a la administración de aduanas o de cualquier otra competente.

Para mercancías sujetas a restricciones de importación, se requiere la autorización de las autoridades técnicas competentes además de la declaración de importación mencionada anteriormente.

Artículo 63. Las importaciones de bienes por un importe igual o superior a 5 millones de francos CFA deberán ser domiciliadas ante una entidad de crédito en el país de destino final.

Artículo 64. Las operaciones de importación exentas de la obligación de domiciliación se especifican mediante Instrucciones del Banco Central.

Sección 3: Transacciones de oro y piedras preciosas

Artículo 65. Los residentes son libres de conservar, comprar y vender oro y las piedras preciosas en todas sus formas dentro de la CEMAC, siempre y cuando respeten las disposiciones de la reglamentación vigente.

Artículo 66. La importación y exportación de oro y piedras preciosas están sujetas a la autorización previa de las autoridades técnicas competentes.

Están exentas de autorización previa:

- ✓ las importaciones y exportaciones de oro realizadas por el Tesoro Público en su nombre, así como las realizadas por el Banco Central;
- ✓ las importaciones y exportaciones de productos manufacturados que contengan una pequeña cantidad de oro o piedras preciosas, especialmente productos duplicados o chapados.

CAPÍTULO II - EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE SERVICIOS

Sección 1: Exportación de servicios y repatriación de los ingresos

Artículo 67. Todas las transacciones con el exterior relacionadas con los servicios deberán ser declaradas a las autoridades competentes.

Artículo 68. Las transacciones con el exterior relacionadas con servicios por un importe igual o superior a 5 millones de Francos CFA deberán ser domiciliadas ante una entidad de crédito CEMAC.

Artículo 69. Toda exportación de servicios deberá materializarse mediante un contrato de servicio o cualquier documento equivalente.

El contrato de servicio puede materializarse mediante alguno de los siguientes documentos: una convención, una orden de compra o contrato, una factura o cualquier otro documento equivalente.

El contrato de servicio debe incluir la siguiente información:

- ✓ los nombres de las partes contratantes y sus direcciones;
- ✓ la finalidad, la naturaleza y el alcance de los servicios que se prestarán;
- ✓ la remuneración acordada y sus condiciones de pago;
- ✓ la fecha de celebración del contrato y su duración.

Artículo 70. Los ingresos de exportación de los servicios son recuperados y repatriados por el exportador a través de su banco de domiciliación por mediación del Banco Central.

Sección 2: Importación de servicios y su pago

Artículo 71. Toda importación de servicios se materializa en un contrato en virtud del cual un no residente se compromete a proporcionar a un residente un servicio o asistencia técnica, o a otorgarle, en particular, el derecho a usar un signo, de una marca registrada

Artículo 72. Todos los gastos de importación de servicios se declararán al Banco Central.

Las importaciones por un importe igual o superior a 5 millones de Francos CFA deberán ser domiciliadas ante una entidad de crédito de la CEMAC.

Artículo 73. Toda asistencia técnica o importación de servicios intra-grupo, así como cualquier contribución financiera de empresas residentes a los costos de gestión e investigación y desarrollo en que incurran sus empresas matrices o accionistas, está sujeta al cumplimiento del principio de plena competencia.

Artículo 74. Las importaciones de servicios se realizan bajo la responsabilidad de la entidad en cuestión y deben consistir en servicios reales correspondientes a las necesidades reales de las entidades residentes y remuneradas a su precio justo, so pena de rechazo de la ejecución de las transferencias sobre la misma.

Para estas transacciones, las entidades de crédito realizan verificaciones específicas de acuerdo con los términos y condiciones especificados por la Instrucción del Banco Central.

Artículo 75. BEAC define por Instrucción los términos y los elementos constitutivos de los expedientes de prefinanciación y de cobertura de las operaciones de importación de servicios.

CAPÍTULO III: VIAJES

Artículo 76. La asignación de divisas a los viajeros está sujeta a la presentación de los documentos indicados en el artículo 80 del presente Reglamento.

Artículo 77. La asignación de divisas se realiza en efectivo, mediante transferencia de fondos, con tarjeta bancaria o con tarjeta de prepago. Está limitada, todos los medios de pago combinados, al equivalente de 5 millones de Francos CFA por persona por viaje.

Cuando se requiera disponer de un importe en divisas superior a la asignación indicada en el párrafo 1° del presente artículo, los intermediarios acreditados están autorizados a atender las solicitudes debidamente justificadas.

Artículo 78. Las personas físicas que crucen las fronteras de la CEMAC, a la entrada o salida, están autorizadas a conservar por ellas mismas, sin declaración previa, sumas en efectivo por un importe que no exceda el equivalente a 5 millones de Francos CFA, en moneda extranjera y Francos CFA incluidos. Cualquier monto que exceda los 5 millones de Francos CFA o su equivalente en moneda extranjera, así como los instrumentos y valores negociables correspondientes a este umbral, se declararán a los servicios de aduanas, bajo pena de las sanciones previstas por la normativa vigente.

La obligación de declarar no se considerará satisfecha si la información proporcionada por la persona física es incorrecta o está incompleta.

Durante los controles en los puestos fronterizos, los servicios de aduanas proceden a la identificación del viajero y pueden requerir, si es necesario, información adicional sobre el origen de los fondos transportados. En ausencia de justificación del origen de los fondos, los servicios de aduanas procederán a la confiscación las sumas en cuestión y las remiten al Banco Central.

Los viajeros residentes que ingresan al CEMAC deben devolver la moneda que poseen a un intermediario autorizado.

Artículo 79. Cuando abandonen la CEMAC, los viajeros no residentes podrán llevar consigo moneda extranjera o cualquier otro medio de pago extranjero por un importe máximo igual al que declararon cuando entraron en la CEMAC.

Cuando los viajeros no residentes no hayan hecho ninguna declaración al entrar o si llevan consigo más de lo que trajeron al entrar, deberán justificar su origen en el caso de importes superiores a 5 millones de Francos CFA. En ausencia de justificación del origen de los fondos, los servicios de aduanas confiscarán las sumas en cuestión y las remitirán al Banco Central.

Artículo 80. Junto a sus solicitudes, los viajeros deberán presentar los siguientes documentos de acuerdo con el propósito del viaje:

- ✓ para turistas, un documento de viaje en vigor y un billete;
- ✓ para viajes de negocios, una tarjeta o certificado de negocios, un documento de viaje en vigor y un billete;
- ✓ para estudiantes y becarios en prácticas, una tarjeta de estudiante o certificado de registro o un certificado de escolaridad o un certificado de beca, un documento de viaje en vigor y un billete;
- ✓ para misiones oficiales, una orden de misión, un documento de viaje en vigor y un billete;
- ✓ para otros viajeros, un documento de viaje en vigor y un billete.

CAPÍTULO IV - CAMBIO MANUAL

Artículo 81. Están autorizados a realizar las operaciones de cambio manual, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, los establecimientos de crédito y de micro-finanzas, las administraciones postales y las oficinas de cambio.

No obstante, en el contexto de las operaciones de compra de divisas a la clientela, los establecimientos de crédito pueden otorgar subdelegaciones a ciertas entidades, principalmente los hoteles, agencias de viaje, tiendas de aeropuerto y casinos que, debido a sus actividades, reciben de los viajeros extranjeros pagos en moneda extranjera. Las entidades de crédito notificarán al Banco Central las subdelegaciones otorgadas a las entidades elegibles.

Artículo 82. Las oficinas de cambio son aprobadas por el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito para el ejercicio de la actividad de cambio manual, previa aprobación del BEAC.

La solicitud de aprobación se presenta ante el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, acompañada de un expediente cuyos documentos constitutivos están fijados por Instrucción del Banco Central.

Las oficinas de cambio procederán al inicio efectivo de su actividad de cambio manual en un plazo de un año, a partir de la fecha de notificación por parte del Ministerio a cargo de la moneda y el crédito de su aprobación, bajo pena de vencimiento de este.

El BEAC conservará y actualizará la lista de oficinas de cambio autorizadas.

Artículo 83. Los establecimientos subdelegados de las entidades de crédito efectúan, a modo subsidiario, las operaciones de compra de divisas contra efectivo. No pueden, en ningún caso, proceder a la venta de moneda extranjera.

Los establecimientos subdelegados transfieren cada 15 días a los establecimientos de crédito delegatarios las divisas recaudadas en el ejercicio de su actividad.

Las entidades de crédito garantizarán que sus subdelegados cumplan con las disposiciones de este Reglamento en términos de cambio manual y textos posteriores e informarán anualmente al Banco Central y a la COBAC.

Artículo 84. Las entidades autorizadas a realizar las operaciones de cambio manual deben:

- ✓ servir a sus clientes dentro de los límites de su disponibilidad en monedas extranjeras y los importes de asignación de divisas establecidos por el presente Reglamento;
- ✓ verificar la conformidad de los documentos justificativos presentados por los clientes;
- ✓ informar al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito, al Banco Central y a la COBAC, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en este Reglamento y en textos posteriores.

Artículo 85. BEAC define por Instrucción las condiciones y modalidades de ejercicio de la actividad de cambio manual.

CAPÍTULO V - OTRAS OPERACIONES CORRIENTES

Artículo 86. Las entidades de crédito informarán al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito sobre las otras transacciones corrientes.

Artículo 87. El ejercicio de la actividad de transferencia de fondos a través de sociedades de transferencia de fondos al extranjero está sujeto al cumplimiento de las especificaciones emitidas por el Banco Central.

Artículo 88. Las transferencias al exterior por importe superior a 100 millones de Francos CFA deberán ser declaradas al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito, al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 89. A los efectos de este Reglamento, la remuneración de los factores incluye:

- ✓ los ingresos relacionados con inversiones directas y de cartera;
- ✓ la remuneración del trabajo;
- ✓ los otros ingresos que consisten principalmente en alquileres, impuestos sobre productos y la producción y los subvenciones.

Artículo 90. Las transferencias de las rentas del capital de no residentes fuera de la CEMAC, en particular en forma de beneficios, dividendos, intereses y regalías, son libres, siempre y cuando se proporcione la documentación justificativa requerida por la reglamentación de cambios, cuando la transacción de base no esté sujeta a autorización o, en su caso, haya sido autorizada por la autoridad competente.

Artículo 91. Las transferencias fuera de la CEMAC de una parte de las rentas del trabajo de no residentes o residentes extranjeros, principalmente los salarios, los honorarios, viáticos, diversas asignaciones y beneficios, son libres previa presentación de los documentos justificativos requeridos por la reglamentación de cambios.

Artículo 92. Las transferencias, fuera de la CEMAC, de los otros ingresos de los no residentes, principalmente las rentas e impuestos sobre productos y la producción, son libres previa presentación de los documentos justificativos.

Artículo 93. Las transferencias fuera de la CEMAC de los ingresos de los no residentes provenientes de licitaciones públicas y privadas son libres previa presentación de los documentos justificativos.

Artículo 94. Sin perjuicio de la aplicación del Artículo 6 del presente Reglamento, las solicitudes de transferencia por montos superiores a 1 millón de Francos CFA se realizarán previa presentación de los documentos justificativos requeridos por la normativa cambiaria.

Artículo 95. Las otras operaciones de transferencia fuera de CEMAC son libres, y están sujetas a la presentación de la documentación justificativa. Están incluidas, principalmente:

- ✓ el pago de los impuestos debidos a una administración extranjera;
- ✓ el pago de sanciones y multas impuestas por una administración extranjera;

- ✓ las cotizaciones, las prestaciones sociales, las rentas, pensiones, primas de seguros o indemnizaciones;
- ✓ el pago de daños y perjuicios debidos a raíz de una decisión judicial, arbitral o de solución amistosa;
- ✓ los subsidios por enfermedad, estudio o subsistencia;
- ✓ las donaciones y ayudas a organizaciones benéficas, a organismos de investigación médica o asociaciones que defienden causas sociales o humanitarias, hasta un límite de 10 millones de Francos CFA por año y por ordenante;
- ✓ las donaciones y sucesiones;
- ✓ los ingresos de la venta o cesión de activos;
- ✓ las cuantías de diversas procedencias legales.

Artículo 96. Las solicitudes de transferencia serán ejecutadas por las entidades de crédito previa presentación de los documentos justificativos exigidos por la normativa cambiaria.

TÍTULO IV: OPERACIONES FINANCIERAS Y DE CAPITAL

Artículo 97. Las transacciones financieras y de capital entre la CEMAC y el exterior son libres, siempre y cuando cumplan las disposiciones previstas por este Reglamento y sus textos posteriores.

Durante la ejecución de transacciones financieras y de capital, las entidades de crédito son responsables de verificar el origen de los fondos, su naturaleza y su destino, y de recopilar información destinada al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito y al BEAC.

Artículo 98. La cesión de valores mobiliarios extranjeros y todas las demás transacciones de capital entre residentes de la CEMAC no están sujetas a autorización.

CAPÍTULO I: VALORES MOBILIARIOS EXTRANJEROS

Artículo 99. Los fondos recaudados en la CEMAC tras la emisión de valores mobiliarios en moneda extranjera o en Francos CFA por un no residente están destinados principalmente a financiar inversiones en la subregión.

Artículo 100. Para montos de menos de 50 millones de Francos CFA, la emisión, publicidad, la venta o transferencia de valores mobiliarios extranjeros están sujetos a una declaración al Banco Central y al Regulador del Mercado Financiero de África Central, antes de la operación.

Artículo 101. Para importes superiores a 50 millones de Francos CFA, la emisión, publicidad y venta o cesión de valores extranjeros en la CEMAC, a efectos de la reglamentación de cambios, están sujetos a la aprobación previa de BEAC, quien informará al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, sin perjuicio del asentimiento del Regulador del Mercado Financiero de África Central.

Artículo 102. La transferencia hacia el exterior del producto de una emisión de valores mobiliarios extranjeros emitidos en la CEMAC está sujeta a la autorización del Banco Central, que informará al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

CAPÍTULO II: EMPRESTITOS-PRÉSTAMOS-REEMBOLSOS

Sección 1: Empréstitos y reembolsos

Artículo 103. Los residentes de CEMAC pueden libremente contratar empréstitos ante entidades no residentes.

Artículo 104. Las emisiones de valores mobiliarios fuera de la CEMAC por parte de entidades residentes se consideran empréstitos.

Artículo 105. Todos los empréstitos contraídos ante no residentes, ya sea por personas físicas o jurídicas cuya residencia habitual o domicilio social se encuentre en la CEMAC, o por sucursales o filiales en la CEMAC de personas jurídicas cuyo domicilio social se encuentre en el extranjero, deberán, 30 días antes de su finalización, ser declarados por el prestatario o su representante ante el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y el Banco Central.

La declaración del empréstito deberá estar acompañada de un expediente que incluya:

- ✓ el contrato de empréstito;
- ✓ el calendario de amortización del empréstito;
- ✓ las cuentas de la empresa de la entidad solicitante;
- ✓ el acta que autoriza a la persona responsable a contratar un empréstito en nombre de la persona física o jurídica prestataria, si corresponde.

Artículo 106. Treinta días después de la finalización de la operación, el prestatario o su representante deberá enviar al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al Banco Central los documentos que acrediten la efectividad de la transacción del empréstito, en particular los documentos probatorios de la repatriación del empréstito o de las adquisiciones realizadas.

Artículo 107. Las entidades de crédito son libres de ejecutar, en nombre de los clientes, las transferencias internacionales a efectos de liquidación del calendario de amortización de los empréstitos contratados por estos, siempre y cuando dispongan de los siguientes documentos justificativos:

- ✓ la prueba de la declaración previa del empréstito al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al BEAC;
- ✓ el calendario o cuadro de amortización del empréstito;
- ✓ el documento que establece la repatriación del empréstito o la efectividad de las adquisiciones realizadas;
- ✓ el contrato de préstamo o de empréstito.

Artículo 108. Los empréstitos contratados en el extranjero por los Estados, así como los empréstitos garantizados por estos, son declarados al Banco Central por el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

La declaración debe incluir al menos información relacionada con el importe del empréstito, la moneda y el calendario de pagos.

Artículo 109. La ejecución por parte del Banco Central de transferencias internacionales a efectos de liquidación del calendario de amortización de los empréstitos contratados en el extranjero por los Estados está sujeta a la provisión por estos de documentos que acrediten la repatriación del empréstito o las adquisiciones realizadas.

Artículo 110. Las entidades de crédito pueden libremente contratar empréstitos ante no residentes, siempre y cuando procedan a su declaración ante el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al BEAC, a más tardar 30 días después de su contratación.

Artículo 111. Los reembolsos de los empréstitos a que se refiere el Artículo 105 de este Reglamento serán declarados por las entidades de crédito al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al Banco Central dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Sección 2: Préstamos y reembolsos

Artículo 112. Los préstamos otorgados a no residentes por personas jurídicas residentes están sujetos a la autorización previa del BEAC.

La solicitud de autorización deberá ir acompañada de un expediente que incluya en particular:

- ✓ el contrato de préstamo;
- ✓ los estados financieros certificados de la compañía prestamista de los últimos tres ejercicios;
- ✓ el calendario de amortización del préstamo;
- ✓ el acta que autoriza a la persona responsable de contratar dicho préstamo en nombre y representación de la empresa, cuando corresponda;
- ✓ los estados financieros certificados de la empresa prestataria durante de los últimos tres ejercicios;
- ✓ el compromiso de repatriar los ingresos del préstamo y el principal al final de la operación;
- ✓ el estado de las transacciones con el exterior durante los últimos tres ejercicios.

Artículo 113. Los establecimientos de crédito son libres de ejecutar las transferencias internacionales en relación con préstamos otorgados a no residentes, siempre y cuando dispongan de los siguientes documentos justificativos:

- ✓ la autorización del Banco Central;
- ✓ el contrato de préstamo;
- ✓ el calendario de pagos;
- ✓ el compromiso de repatriación de los ingresos del préstamo y el principal al término de este.

Artículo 114. Los préstamos otorgados a no residentes por las entidades de crédito y los reembolsos correspondientes se declaran al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al Banco Central dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Artículo 115. Los residentes de la CEMAC declararán al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al Banco Central, a más tardar 30 días después, los reembolsos recibidos por préstamos otorgados previamente a no residentes.

Los reembolsos recibidos de préstamos deben ser repatriados y retrocedidos al Banco Central.

Deberán declararse al Ministerio encargado de la moneda y del crédito, y al Banco Central los vencimientos de los préstamos, que no hayan sido honorados.

CAPÍTULO III: INVERSIONES DIRECTAS E INVERSIONES DE CARTERA

Artículo 116. Las inversiones directas y de cartera con el exterior son libres.

Artículo 117. Los establecimientos de crédito podrán ejecutar en nombre de sus clientes transacciones relacionadas con inversiones directas y de cartera bajo los términos y condiciones establecidos por la Instrucción del Banco Central.

Sección 1: Inversiones directas entrantes

Artículo 118. Las inversiones directas en la CEMAC procedentes del extranjero deberán declararse al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 119. La Instrucción del Banco Central especifica los términos y condiciones para llevar a cabo las operaciones de inversión directa y de inversión de cartera y para la liquidación de los expedientes relacionados.

Artículo 120. La inversión directa extranjera en la CEMAC, que constituya un aumento de capital resultante de la reinversión de ganancias no distribuidas, se declarará al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito dentro de los 30 días posteriores a la realización de la operación.

Artículo 121. La transferencia del producto de la liquidación o transferencia de la inversión directa extranjera en la CEMAC se declarará al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 122. La realización, así como la liquidación de las inversiones directas extranjeras en la CEMAC, se declararán al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito dentro de los 30 días posteriores a la operación.

Sección 2: Inversiones directas salientes

Artículo 123. Las inversiones directas de los residentes en el extranjero están sujetas a la autorización previa del Banco Central, que informa al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito.

Artículo 124. Los términos y condiciones para la ejecución de las operaciones de inversión directa y de cartera salientes y la liquidación de los expedientes relacionados se especifican por Instrucción del Banco Central.

Artículo 125. Se deberá informar a las autoridades competentes, sobre las inversiones directas de los residentes en el extranjero, que constituyan un aumento de capital resultante de la reinversión de ganancias no distribuidas, dentro de los 30 días posteriores a la realización de la operación.

Artículo 126. Se informará al Banco Central sobre la liquidación de las inversiones directas de los residentes en el extranjero, el cual informará a su vez al Ministerio a cargo del dinero y el crédito dentro de los 30 días posteriores a su realización.

Artículo 127. Se informará al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito sobre la reinversión de los ingresos de la liquidación de la inversión directa de los residentes en el extranjero dentro de los 30 días posteriores a su realización.

Artículo 128. El producto de la liquidación que no se haya reinvertido en el extranjero deberá ser repatriado al país de origen en un plazo de 30 días a través de un intermediario autorizado.

Sección 3 - Inversiones de cartera entrantes

Artículo 129. Las inversiones de cartera en la CEMAC procedentes del extranjero en la forma de participaciones en el capital se declararán al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito al menos 30 días antes de su realización.

Artículo 130. Los términos y condiciones de ejecución de las operaciones de inversión de cartera entrante se especifican mediante Instrucciones del Banco Central.

Artículo 131. Las inversiones de cartera en la CEMAC, procedentes del extranjero, que constituyan un aumento de capital resultante de la reinversión de beneficios no distribuidos se declararán al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Artículo 132. La transferencia del producto de la venta de inversiones de cartera en la CEMAC procedentes del extranjero, por un monto superior a 100 millones de Francos CFA, deberá declararse 30 días antes de su realización al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito.

Artículo 133. Las inversiones de cartera entrantes en la forma de adquisición de valores mobiliarios CEMAC por parte de no residentes son libres.

Artículo 134. La transferencia fuera de la CEMAC por un no residente del producto de la cesión de valores mobiliarios CEMAC por un importe superior a 100 millones de Francos CFA debe declararse al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito, 30 días antes de su realización.

Artículo 135. El expediente a presentar a los establecimientos de crédito para la transferencia del producto de la cesión, de los intereses, del reembolso del capital, deberá incluir los documentos que justifiquen la propiedad del título, el importe a transferir y la declaración de la transferencia al Banco Central y al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

Sección 4 - Inversiones de cartera salientes

Artículo 136. Las inversiones de cartera en el extranjero que excedan un umbral establecido por la Instrucción del Banco Central estarán sujetas a autorización previa del Banco Central.

Las inversiones de cartera en el extranjero por debajo de este umbral deberán ser declaradas 30 días antes de la finalización de la transacción.

Artículo 137. Una Instrucción del Banco Central establece los términos y condiciones para la ejecución de las inversiones de cartera salientes y la liquidación de los expedientes relacionados por parte de los establecimientos de crédito.

Artículo 138. Las entidades de crédito pueden invertir, por cuenta propia, en valores mobiliarios en el extranjero, siempre y cuando declaren dicha inversión ante el Banco Central, a más tardar 30 días después de la realización de la transacción y cumplan las disposiciones de la normativa bancaria vigente.

TÍTULO V - OPERACIONES DE COBERTURA CONTRA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO

Artículo 139. La cobertura a futuro del riesgo cambiario se establece en la moneda de liquidación estipulada en el contrato.

El plazo del contrato de cobertura a plazo del riesgo de tipo de cambio no puede exceder la duración del contrato de la transacción subyacente.

La ejecución de la operación de cobertura a plazo del riesgo de tipo de cambio se realizará a más tardar 2 días después de la fecha de vencimiento.

Artículo 140. Las operaciones de cobertura de divisas a plazo están ligadas a las transacciones económicas y financieras reales debidamente justificadas.

Artículo 141. Las entidades de crédito están autorizadas a realizar operaciones de cobertura a plazo del riesgo cambiario, debiendo informar de ello a la BEAC, siempre y cuando cumplan las disposiciones prudenciales relativas a la supervisión de la posición externa de las entidades de crédito emitidas por la COBAC.

Artículo 142. Las entidades de crédito cancelarán inmediatamente las posiciones en divisas que se hayan convertido *discutibles* una vez se cancele la transacción comercial subyacente.

Artículo 143. Cada entidad de crédito mantendrá un repertorio de las transacciones de cobertura a plazo del riesgo en el que conservará, para cada expediente domiciliado en sus libros, los siguientes documentos:

- ✓ el contrato comercial o el contrato de préstamo;
- ✓ la declaración de importación domiciliada;
- ✓ los estatutos de la empresa;
- ✓ cualquier documento que contenga información sobre el instrumento de cobertura utilizado por el intermediario autorizado;
- ✓ los documentos que evidencian todas las transacciones de cobertura, así como su liquidación mediante modificación o cancelación del plazo, con una indicación de sus respectivas fechas y montos.

TÍTULO VI - COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTROS DE OPERACIONES EXTERIORES

Artículo 144. Los agentes económicos que realizan operaciones con el exterior comunicarán al Banco Central y a las demás autoridades administrativas competentes, todas sus transacciones con el exterior, ya se refieran a los bienes, los servicios, las donaciones, las rentas, las transferencias o los capitales. Están especialmente concernidos, los Tesoros Públicos nacionales, la administración de aduanas, la administración tributaria, los servicios administrativos a cargo de la gestión de la deuda, cualquier otro desmembramiento del Estado, las personas físicas, intermediarios autorizados, organismos internacionales y representaciones diplomáticas y cualquier otra persona jurídica.

Artículo 145. Los agentes económicos comunicarán al Banco Central, a solicitud suya, cualquier contrato o acuerdo que implique una transacción con el mundo exterior.

Artículo 146. En aplicación de este Reglamento, el Banco Central define por Instrucción la forma, la naturaleza, la periodicidad y los soportes, así como los otros medios de comunicación de la información y los informes periódicos relacionados con las transacciones con el exterior.

TÍTULO VII: CONTROLES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: CONTROLES

Artículo 147. El Banco Central es el responsable del control de la implementación de la reglamentación de cambios por los agentes económicos.

El Banco Central puede delegar a la COBAC o ser asistido por el Ministerio a cargo de la moneda y el crédito y sus administraciones adjuntas el control de ciertos agentes económicos y transacciones bajo los términos y condiciones definidos en este Reglamento y en las Instrucciones de este.

Artículo 148. El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito lleva a cabo auditorías in situ de la administración postal y agentes económicos, que no sean establecimientos de crédito, establecimientos de micro-finanzas y oficinas de cambio.

No obstante, el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito puede solicitar información a los intermediarios autorizados con respecto a operaciones de cambio realizadas por su clientela.

Artículo 149. De acuerdo con sus reglas de procedimiento, la COBAC realiza auditorías in situ de los establecimientos de crédito y de micro-finanzas, así como de las oficinas de cambio de divisas con el propósito de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de la reglamentación de cambios.

Artículo 150. La supervisión de los establecimientos subdelegados está garantizada por las instituciones de crédito, que informarán al Banco Central de las infracciones constatadas.

Artículo 151. El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y la COBAC comunicarán al Banco Central los informes o actas relacionadas con sus controles en el marco de la supervisión de la reglamentación de cambios.

Artículo 152. Como parte de sus misiones de control, el Ministerio a cargo de la moneda y el crédito, el BEAC y la COBAC pueden, si es necesario, solicitar la asistencia del Regulador del Mercado Financiero Regional, del GABAC, de la CIMA o de cualquier otro organismo competente.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1: Aspectos generales

Artículo 153. El Banco Central constata las infracciones a la reglamentación de cambios e impone sanciones administrativas a los agentes económicos infractores.

Como parte de su asistencia al Banco Central, el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y la COBAC constatan las infracciones y, cuando corresponda, impondrán sanciones en sus respectivos campos de competencia.

Artículo 154. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y sus textos posteriores expone a los infractores a sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias según la naturaleza del delito y la gravedad de la infracción constatada.

Independientemente de la autoridad de supervisión, el infractor de la normativa cambiaria no puede ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Artículo 155. Se aplicarán las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las previstas en las normativas específicas vigentes.

Artículo 156. Una Instrucción del Banco Central define las reglas y procedimientos de constatación de infracciones a la reglamentación de cambios y la implementación de sanciones subsecuentes.

Sección 2: Sanciones administrativas pecuniarias

Artículo 157. Las sanciones administrativas pecuniarias consisten en multas, cuya tasa o monto está determinado por la naturaleza de las infracciones.

La repetición de una infracción de la misma naturaleza de un período a otro puede dar lugar a la duplicación o triplicación de la multa relacionada con el mismo.

Artículo 158. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y sus textos posteriores expone a los infractores a las siguientes multas, agrupadas por naturaleza de las infracciones.

Artículo 159. Las infracciones relativas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación de bienes y servicios se castigan con las siguientes multas:

- ✓ *falta de domiciliación por parte del agente económico de las operaciones de importación de bienes o servicios: 10% del monto de la transacción;*
- ✓ *falta de autorización por parte de los intermediarios autorizados de los expedientes de importación de bienes o servicios: 5% del monto de la transacción;*
- ✓ *incumplimiento por parte del agente económico del principio de plena competencia aplicable a las importaciones de servicios intra-grupos: 10% del importe de la importación de servicio.*
- ✓ *no-efectividad de la importación de servicio: 100% del monto involucrado.*

Artículo 160. Las infracciones relativas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con las operaciones de exportación de bienes y servicios están sujetas a las siguientes multas:

- ✓ *no domiciliación por parte del agente económico de las operaciones de exportación de bienes o servicios: 10% del monto de la transacción;*
- ✓ *no repatriación por el agente económico del ingreso de la exportación de bienes o servicios: 10% del monto en cuestión, acompañado, si es necesario, de la suspensión de las operaciones de transferencia del infractor en todo el sistema bancario de la CEMAC, de una duración de 1 a 9 meses;*
- ✓ *no liquidación por parte de los intermediarios acreditados de los expedientes de exportación de bienes o servicios: 5% del monto de la transacción;*
- ✓ *incumplimiento de la obligación de repatriación de los ingresos de exportación de bienes o servicios por parte de intermediarios autorizados: 3% del monto de la transacción;*
- ✓ *repatriación de los ingresos de una exportación por parte del agente económico en un banco que no sea el de domiciliación: 2% del monto de la exportación;*
- ✓ *pago por parte de los intermediarios autorizados de las transacciones relacionadas con la exportación de bienes o servicios sin documentos justificativos: 10% del monto del monto no justificado más, en su caso, la suspensión de las operaciones de transferencia del infractor en todo el sistema bancario de la CEMAC, de una duración de 1 a 9 meses.*

Artículo 161. La no retrocesión de las divisas por parte de los intermediarios autorizados al Banco Central constituye una infracción sancionable con una multa

del 5% del importe de moneda extranjera no entregado, sin perjuicio de la retrocesión inmediata de las divisas correspondientes.

Cuando la no retrocesión de las divisas se prolongue más de un día, constituirá una infracción distinta por cada día que se prolongue. A este efecto, cada infracción por separado será castigada con una multa del 5% del importe en divisas no retrocedido correspondiente a cada día de no retrocesión.

Artículo 162. El incumplimiento por parte de los intermediarios autorizados de los umbrales aplicables a las transacciones con el exterior constituye una infracción punible con:

- ✓ una multa del 10% del monto de la transacción para transacciones corrientes;
- ✓ una multa del 15% del importe de la transacción para las transacciones de capital.

Artículo 163. La ejecución de las operaciones enumeradas en este artículo por los intermediarios autorizados sin la autorización previa de las autoridades competentes constituye una infracción punible con las siguientes multas:

- ✓ *importación de moneda extranjera por parte de las entidades de crédito:* 10% del monto de la moneda extranjera importada, incluida la retrocesión de las divisas al Banco Central a cambio de Franco CFA.
- ✓ *apertura o renovación de una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC a un residente:* 10% de las anotaciones en el haber, incluida la retrocesión inmediata de las divisas al Banco Central;
- ✓ *apertura o renovación de una cuenta en moneda extranjera fuera de la CEMAC a un residente:* 15% de las anotaciones en el haber, junto con la repatriación de las divisas correspondientes al saldo de la cuenta y su retrocesión inmediata al Banco Central;
- ✓ *transacciones de capital, incluidos préstamos, emisión de valores mobiliarios, empréstitos, compras de bienes inmuebles:* 20% del importe de la transacción;
- ✓ *importación de oro o de un bien sujeto a restricciones específicas:* 10% del monto de la transacción.

Artículo 164. La ejecución de las operaciones enumeradas en este artículo por las entidades de crédito sin que dispongan de todos los documentos justificativos constituye una infracción, sancionada con las siguientes multas:

- ✓ *apertura de una cuenta en FCFA en la CEMAC a no residentes:* 5% de las anotaciones en el haber, junto con el cierre inmediato de la cuenta;

- ✓ *apertura de una cuenta en moneda extranjera en la CEMAC a no residentes: 5% de la suma de las anotaciones en el haber, junto con el cierre inmediato de la cuenta;*
- ✓ *ejecución de pagos relativos a transacciones corrientes o de capital: 15% del importe de la transacción ejecutada.*

Artículo 165. El incumplimiento por parte de los intermediarios autorizados de las modalidades de funcionamiento de las cuentas de residentes en moneda extranjera en la CEMAC constituye una infracción punible con una multa del 5% de la media de las anotaciones en el haber, sin ser inferior a 5 millones de FCFA, junto con el cierre inmediato de la cuenta y la retrocesión de las divisas correspondientes al saldo de dicha cuenta al Banco Central.

Artículo 166. Las infracciones relativas con la violación de las obligaciones relacionadas al ejercicio de la actividad de cambio manual, se castigan con una multa de 5 millones de Francos CFA, junto con la cesión inmediata de las divisas al Banco Central:

- ✓ *el ejercicio de la actividad de cambio manual sin acreditación;*
- ✓ *la continuación del ejercicio de la actividad de cambio manual después de la retirada de la acreditación.*

Artículo 167. El incumplimiento de las especificaciones relativas a la actividad de transferencia de fondos constituye una infracción y expone al infractor al pago de una multa de 5 millones de Francos CFA.

Artículo 168. Las infracciones relativas a las infracciones de las obligaciones relacionadas con el cambio manual de divisas y los viajes se castigan con las siguientes multas:

- ✓ *negativa injustificada a vender divisas a clientes: 5% del importe solicitado por el cliente;*
- ✓ *cesión tardía de divisas por parte de los establecimientos subdelegados a las entidades de crédito: 5% del monto de divisas cedidas tardíamente;*
- ✓ *no cesión de divisas por parte de los residentes a los intermediarios autorizados: 10% del monto no cedido, sin perjuicio de la cesión inmediata al Banco Central de las divisas en contrapartida de Francos CFA;*
- ✓ *no declaración por parte de los viajeros en la aduana de las sumas, en particular el efectivo, los instrumentos negociables y los valores cuyo monto sea superior al umbral autorizado a la salida y a la entrada del espacio CEMAC: 15% del monto en que se exceda el umbral autorizado, junto con la confiscación de las sumas no declaradas y, en su caso, las herramientas utilizadas para su ocultación, sin perjuicio de las sanciones*

previstas en la normativa sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la CEMAC.

Artículo 169. La falta de declaración *a posteriori* de las operaciones enumeradas en este artículo por parte de los intermediarios autorizados a las autoridades competentes constituye una infracción punible con las siguientes multas:

- ✓ *apertura de una cuenta de no residente denominada en moneda extranjera en la CEMAC: 100 mil FCFA por cuenta no declarada;*
- ✓ *apertura de una cuenta de no residentes denominada en FCFA en la CEMAC: 100 mil FCFA por cuenta no declarada.*

Artículo 170. La no declaración previa de las transacciones financieras o de capital a las autoridades competentes constituye una infracción punible con una multa del 10% del monto de la transacción.

Artículo 171. La falta de declaración *a posteriori* por parte de los intermediarios autorizados a las autoridades competentes de las transacciones corrientes y las transacciones financieras o de capital constituye una infracción punible con una multa del 5% del monto de la transacción.

Artículo 172. El incumplimiento por parte de los intermediarios autorizados de los plazos para la comunicación periódica de información constituye una infracción punible con una multa de un millón de FCFA, mayorada de 100 000 francos por día de retraso a partir de la fecha de notificación al infractor de la infracción constatada y del importe de la multa a pagar.

Artículo 173. El rechazo de comunicación por parte del agente económico al Banco Central de los contratos o acuerdos que impliquen transacciones con el exterior es una infracción punible con una multa de 5 millones de Francos CFA por día de retraso, junto con, en su caso, la suspensión de las operaciones de transferencias a través del sistema bancario de la CEMAC.

Artículo 174. Las infracciones relacionadas con las obligaciones relativas a la ejecución de las transacciones previstas en el presente artículo se sancionan con las siguientes multas:

- ✓ *pago por parte de los intermediarios autorizados de los plazos relacionados con el reembolso de un empréstito sin prueba de la repatriación de éste o de las adquisiciones realizadas: una multa equivalente al 15% del importe de la transacción;*
- ✓ *utilización fuera de la CEMAC de los instrumentos de pago electrónico para transacciones de capital: una multa equivalente al 10% del monto de la transacción;*

- ✓ *apertura de fideicomisos o depósitos de garantía por personas jurídicas fuera de los libros del Banco Central: 5% del saldo de la cuenta, junto con el cierre de la cuenta y la retrocesión de las divisas correspondientes a dicho saldo al Banco Central;*
- ✓ *liquidación de transacciones entre residentes a través de cuentas bancarias domiciliadas en el extranjero: 20% del importe de la transacción liquidada;*
- ✓ *incumplimiento por parte de los intermediarios autorizados del plazo para la ejecución de transacciones de clientes: 3% del importe de la transacción.*

Artículo 175. El incumplimiento del plazo fijado para el pago de las multas previstas en este Reglamento o para la regularización de las transacciones en cuestión implica la aplicación de una multa del 5% por día de retraso.

Artículo 176. Las sanciones pecuniarias acumuladas no pueden exceder el 15% del capital de los intermediarios autorizados y el 50% del capital de los otros agentes económicos.

Artículo 177. La percepción de las sanciones pecuniarias por parte del Banco Central puede llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento de adeudo automático, sujeto a la notificación preliminar, si resultase infructuosa, del agente económico infractor. Como tal, el Banco Central puede:

- ✓ adeudar las cuentas de los intermediarios acreditados o de los agentes económicos domiciliadas en sus libros;
- ✓ ordenar a los intermediarios acreditados que procedan a adeudar automáticamente las cuentas de los agentes económicos infractores domiciliadas en sus libros.

Artículo 178. Las sumas percibidas a efectos de las sanciones pecuniarias serán repartidas a partes iguales entre el Tesoro público del Estado de domiciliación o de implantación del agente económico infractor y el Banco Central.

Sección 3: Sanciones administrativas no pecuniarias

Artículo 179. Sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias, los infractores de la reglamentación de cambios se exponen a las siguientes sanciones administrativas no pecuniarias:

- ✓ la advertencia;
- ✓ la reprobación;
- ✓ la confiscación del cuerpo de la infracción;

- ✓ la prohibición de efectuar ciertas operaciones de transferencia, en particular las importaciones de divisas, transferencias al exterior, el aprovisionamiento en divisas;
- ✓ la suspensión de actividades;
- ✓ la suspensión o despido del dirigente;
- ✓ el cierre temporal;
- ✓ la suspensión de la acreditación o licencia;
- ✓ la retirada de la acreditación o licencia.

Artículo 180. En caso de incumplimiento grave por parte de un agente económico de la reglamentación de cambios, el Gobernador del Banco Central podrá contactar directamente a:

- ✓ la Comisión Bancaria de África Central con el fin de iniciar un procedimiento disciplinario en el caso de intermediarios acreditados;
- ✓ el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito para la suspensión o revocación de la acreditación de las oficinas de cambio o de la licencia de explotación de los otros agentes económicos, según sea el caso.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 1: Fideicomisos, cuentas de garantía y asimiladas

Artículo 181. El Banco Central puede abrir en sus libros fideicomisos, cuentas de garantía y similares denominadas en moneda extranjera para cubrir los compromisos contraídos por los Estados y otras personas jurídicas autorizadas por el Consejo de Administración del Banco Central a mantener dichas cuentas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de sus Estatutos.

Los términos y condiciones de apertura y funcionamiento de dichas cuentas se definirán por un acuerdo entre las partes.

Artículo 182. Las personas jurídicas regidas por el derecho público solo pueden abrir fideicomisos y cuentas de garantía y similares en moneda extranjera en los libros del Banco Central.

Artículo 183. En sectores particulares como el de hidrocarburos y de minas, en caso de obligación legal o contractual de constituir una dotación financiera o un

fondo financiero para la rehabilitación de un sitio al final de la explotación, el Banco Central puede abrir a nombre del Estado interesado y de su contraparte o el operador, según sea el caso, cuentas en moneda extranjera o en Francos CFA, a fin de domiciliar los recursos relacionados.

Los términos y condiciones de apertura y funcionamiento de estas cuentas se definen por acuerdo entre las partes.

Sección 2: Medidas de salvaguardia relacionadas con la preservación de las cuentas exteriores de la CEMAC

Artículo 184. El presente Reglamento se aplica a todos los agentes económicos, sin perjuicio de los Tratados y los Acuerdos de Cooperación Monetaria vigentes en la CEMAC, que son de orden público y, en particular, de la obligación de repatriación total sin exclusividad de los ingresos procedentes de exportación. Para este propósito, ni los Estados ni el Banco Central pueden derogarlo en sus respectivas regulaciones o por convención.

Artículo 185. En caso de una presión significativa sobre las cuentas exteriores, el Banco Central puede tomar medidas conservatorias, en particular la suspensión temporal de ciertas transacciones de capital.

La duración máxima de estas medidas conservatorias no podrá exceder los seis meses. Al final de este período, si la presión persiste, el Banco Central apelará al Consejo de Administración con miras a tomar soluciones apropiadas para la resolución de la crisis.

Artículo 186. Sin perjuicio del cumplimiento de los Acuerdos de Cooperación Monetaria, cuando las circunstancias así lo requieran y, en particular, el mercado deterioro de los activos exteriores de la Zona, la crisis o cualquier otra disfuncionalidad grave que afecte al equilibrio de las cuentas exteriores de la CEMAC, el Comité Ministerial de la UMAC podrá organizar o suspender de manera conservatoria en la Zona, ciertas disposiciones de este Reglamento por un período determinado.

El Comité Ministerial se convoca a tal efecto a solicitud del Consejo de Administración del BEAC, a propuesta del Gobierno del Banco Central, por iniciativa propia o a solicitud de uno de los Estados miembros.

Artículo 187. El Banco Central puede, en caso de agotamiento de las disponibilidades externas comunes de los Estados miembros de la UMAC, ordenar la cesión en su beneficio en contrapartida de francos CFA, de las

disponibilidades externas en Euros u otras monedas en poder de todos los organismos públicos o privados de los Estados miembros de la UMAC.

El Banco Central puede limitar la acción prevista en el párrafo 1º de este artículo a solo los organismos públicos y los establecimientos de crédito y ejercerla con prioridad en los Estados cuyas transacciones exteriores que afecten la posición exterior común tengan un saldo deficitario.

Los términos y condiciones de implementación de este artículo son especificados por el Consejo de Administración del BEAC, a propuesta del Gobierno del Banco Central.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 188. Los textos relacionados con la reglamentación de cambios de la CEMAC están disponibles en el Banco Central, los servicios competentes del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y los intermediarios acreditados, que los pondrán a disposición de sus usuarios, a solicitud éstos.

Artículo 189. El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, el BEAC y la COBAC se reunirán al menos una vez al año para evaluar la implementación de la reglamentación de cambios de la CEMAC en cada Estado miembro.

Las reuniones se convocan por iniciativa del BEAC, que asumirá la secretaría.

Artículo 190. El BEAC podrá emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la totalidad o parte de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 191. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, el BEAC emite Instrucciones, circulares, avisos y notas explicativas.

Artículo 192. El presente Reglamento podrá ser modificado por el Comité Ministerial de la UMAC.

Artículo 193. Los agentes económicos, incluidos los intermediarios acreditados, disponen de un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para cumplir con sus disposiciones.

Artículo 194. El presente Reglamento deroga el Reglamento N°02/00/CEMAC/UMAC/CM del 29 de abril de 2000, sobre la armonización de la reglamentación de cambios en los Estados de la CEMAC y todos los demás textos anteriores contrarios relacionados con el mismo tema.

Artículo 195. Este Reglamento está redactado en una sola copia en francés, inglés, español y árabe, siendo el texto en francés la referencia en caso de

divergencia. Entra en vigor el 1 de marzo de 2019 y se publica en el Boletín Oficial de la CEMAC./-

Hecho en Yaundé, el 21 de diciembre de 2018.

El Presidente del Comité Ministerial,

Jean-Marie OGANDAGA

BEAC
BP. 1917 Yaoundé
Cellule Centrale d'Etudes des Transferts
et de Suivi de la Réglementation des Changes